



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220038700	Otros Asuntos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Sin Demandados	07/10/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220036100	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	07/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220220024600	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	07/10/2022	Auto Decide - No Repone
41001311000220220032500	Otros Asuntos	Sandra Paola Arango Torres	Jefersson Arlett Rodriguez Sarmiento	07/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	07/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyojana Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	07/10/2022	Auto Decide
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	07/10/2022	Auto Requiere - Aplaza Audiencia Por Informe De Valoración

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2ba4ec3-7f21-4ba9-8789-25e842fd63e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	07/10/2022	Auto Niega - Corregir Oficio
41001311000220060007600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enith Aguilera Leon	Luis Angel Reyes Romero	07/10/2022	Auto Decide - Autoriza Entrega De Titulos A Autorizada
41001311000220220034400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Tovar Ramirez	Jaime Tovar Ramirez	07/10/2022	Auto Decreta - Particion

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2ba4ec3-7f21-4ba9-8789-25e842fd63e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	07/10/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Tribunal
41001311000220220036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	07/10/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Tribunal

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2ba4ec3-7f21-4ba9-8789-25e842fd63e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	07/10/2022	Auto Decreta - Secuestro Por Comision Y Requiere
41001311000220190009100	Procesos Ejecutivos	Carolina Valencia Agudelo	Yorkman Dario Jimenez	07/10/2022	Auto Niega - Niega Revocatoria De Poder
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	07/10/2022	Auto Decide - Decrea Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220036200	Procesos Verbales	Luz Ivone Orozco Murcia	Jairo Cabrera Zuleta	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2ba4ec3-7f21-4ba9-8789-25e842fd63e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036200	Procesos Verbales	Luz Ivone Orozco Murcia	Jairo Cabrera Zuleta	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	07/10/2022	Auto Concede - Recurso Reposicion
41001311000220050069100	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Marcela Trujillo Narvaez	Rafael Monje Varon	07/10/2022	Auto Decide - Autoriza Cobro Titulos
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	07/10/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220220037500	Procesos Verbales Sumarios	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	07/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2ba4ec3-7f21-4ba9-8789-25e842fd63e5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00691 00**  
**PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DIOMAR SMITH MONJE TRUJILLO**  
**DEMANDADO: RAFAEL MONJE VARON**

**Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial del 30 de septiembre del 2022 presentado por el joven DIOMAR SMITH MONJE TRUJILLO, se aceptará la autorización que realiza el demandante, hoy mayor de edad y beneficiario de la cuota alimentaria, para que a su progenitora Claudia Marcela Trujillo Narváez, se le haga entrega y realice el cobro de los depósitos judiciales por concepto de cuotas alimentarias se consignen a su favor, lo cual se hará hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la autorización expresa que hace Diomar Smith Monje Trujillo para que a su progenitora Claudia Marcela Trujillo Narváez, se le haga entrega y realice el cobro de los depósitos judiciales que por concepto de cuotas alimentarias se consignen a su favor, lo cual se hará hasta el 31 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

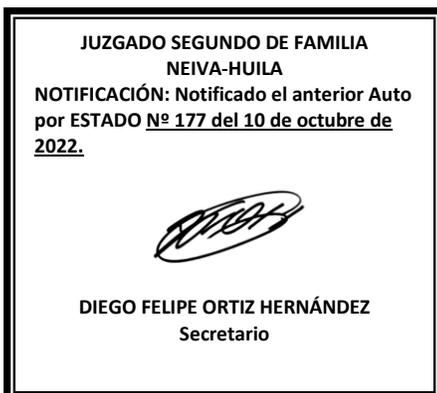
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2006 00076 00  
**PROCESO:** DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
**DEMANDANTE:** LICED DANIELA HERNÁNDEZ SERRATO  
**DEMANDADO:** EVERALDO ZUÑIGA LÒPEZ

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, se aceptará la autorización autenticada que realizan los señores Ximena Reyes Aguilera y Miguel Ángel Reyes Aguilera para que su progenitora María Enith Aguilera León retire los títulos judiciales que a la fecha obran en el proceso de la referencia por concepto de cuota alimentaria, lo cual se hará por un periodo máximo de un año.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la autorización expresa y autenticada que hacen los señores Ximena Reyes Aguilera y Miguel Ángel Reyes Aguilera para que su progenitora María Enith Aguilera León identificada con cédula de ciudadanía No. 36.280.539 de Pitalito (H) reclame los títulos judiciales que se constituyan a favor a favor de aquellos del proceso de la referencia por concepto de cuota alimentaria.

**Parágrafo:** Advertir que la autorización se acepta únicamente para los fines manifestados, esto es, para la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran consignados y pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria y la misma estará vigente por el periodo de un año

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez.**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2014 00413 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.  
**INTERESADO:** JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS  
**CAUSANTES:** ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS  
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria 200-71265 se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 28 de marzo de 2022.

Por otra parte, atendiendo que a la fecha no se conoce los resultados de la medida cautelar decretada respecto de los bienes inmuebles con F.M.I 50N-942828 y 50N-942743, aunque se libró y comunicó oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá como al apoderado de la parte interesada, lo cierto es que éste último a la fecha no ha acreditado el pago que conlleva el registro de la medida cautelar, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

Finalmente, es preciso advertir que, el trámite principal sigue inactivo, pues a la fecha no se ha cumplido con la carga requerida y que corresponde a tramitar lo exigido por la DIAN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para efectos de concretar la medida de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I 200-71265, se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre e so. Advirtiéndose que el embargo fueron concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 28 de marzo de 2022, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble respectivo y los poderes de los abogados los que se le reconocerá

**TERCERO: REQUERIR** al interesado Jairo Ramos Sierra, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del auto calendado el 28 de marzo de 2022, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas.

**CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE** a los interesados para que acrediten la radicación ante la DIAN de los documentos que les fue exigido en oficio 1-13-242-448-3073 del 2 de junio de 2015, por esa entidad a fin de que se expida el mentado paz y salvo y se allegue a este trámite, advirtiendo que no existe ninguna actuación pendiente por este Despacho por realizar por lo que la inactivación del trámite principal se mantendrá pues la carga para continuar con el trámite del proceso no se ha cumplido por los interesados.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el documento que expidió la DIAN requiriendo los documentos que exige para expedir el paz y salvo que permita continuar con el trámite junto con el expediente digitalizado completo se encuentra en TYBA siglo XXI web debiéndolo consultar con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y que Medicina Legal allegó resultado de prueba de ADN que fue objeto para controvertir la inicialmente practicada, se considera:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, el art. 386 del CGP prevé que desde el auto admisorio de la demanda debe decretarse el dictamen pericial de prueba de ADN si su resultado es favorable y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen en su debida oportunidad, pues en caso contrario, si el resultado es negativo, se deberá convocar a audiencia en los términos anotados en el art. 372 ibídem, salvo cuando la normativa disponga lo contrario, como ocurre en aquellos eventos en los que no existiendo pruebas por practicar (art. 278 ibidem) deberá dictarse sentencia anticipada.

Entonces en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están sean inconducentes, impertinentes superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite refulge que corresponde a uno de filiación donde luego de haberse practicado la prueba de ADN su resultado fue contrario a las pretensiones de la parte demandante lo que **en principio** impediría proferir sentencia de plano pues esa institución exige que los resultados sean positivos, lo que no acontece en este evento.

En este punto es preciso advertir que, aunque se practicó una prueba de ADN entre la menor demandante y el causante con muestras biológicas que se encontraban bajo custodia del Hospital Militar Central de Bogotá, lo cierto es que su resultado fue excluyente y aunque no fue confirmado, lo cierto es que con la prueba de ADN que se



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ordenó practicar entre el menor demandante y sus presuntos abuelos paternos, se confirmó el resultado excluyente de la paternidad del causante.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que la parte pasiva herederos determinados en calidad de progenitores del causante señores Teresa Valero González y Gonzalo Rodríguez Cárdenas aun siendo notificados en el término respectivo no contestaron la demanda, en el caso de los herederos indeterminados representados por curador ad litem no solicitaron pruebas y en lo que corresponde a la deprecada por la parte demandante en cuanto a la documental resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no así en lo pertinente al interrogatorio de parte a los herederos determinados pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (filiación de la demandante) refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua pues carece de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda y recaen sobre hechos suficientemente demostrados, ello teniendo en cuenta que existe una prueba científica que siendo controvertida su resultado excluyente fue confirmado, la cual resulta ser una prueba suficiente para determinar la filiación pretendida sin que el interrogatorio pueda desvirtuarla pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esa prueba sino de un análisis biológico que determina la compatibilidad genética de las partes, la cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante y que se itera para el caso fue confirmada.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento el resultado de la prueba de ADN utilizada para controvertir la primera prueba decretada y dada en traslado, se decretará la prueba documental, pero se rechazará el interrogatorio de parte y en lo que corresponde al dictamen pericial éste ya fue decretado, practicado y su controversia ya se encuentra surtida; así las cosas y como quiera que no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el resultado de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal y que fuere practicada entre la demandante y herederos determinados del causante a efectos de controvertir la primera prueba practicada entre la menor y el causante.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1.- Pruebas de la parte demandante.** Las documentales allegadas con la demanda y dictámenes periciales practicados.

**2.- Pruebas de los herederos determinados** No se contestaron la demanda



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### 3.- Pruebas de los herederos indeterminados No se solicitaron

**TERCERO: RECHAZAR** las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado:

1.- El Interrogatorio de los herederos determinados, pedido por la parte demandante

**CUARTO: ADVERTIR** que la prueba de ADN ya había sido decretada desde el auto admisorio, practicada y su controversia se agotó en los términos establecidos en el art 386 del CGP para lo cual se decretó y practicó un nuevo dictamen, por lo que se tendrán como pruebas.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia.

**SEXTO: SECRETARÍA** pase el expediente a Despacho al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

**SEPTIMO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA**  
**DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder al cumplimiento de lo ordenado por el Superior y proceder a correr traslado a los demás sujetos procesales del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión proferida el 29 de junio de 2022, si no fuera porque se evidencia lo siguiente:

**i)** El 29 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante planteó recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió las objeciones contra los inventarios y avalúos, el cual fue concedido en el efectivo devolutivo en la misma audiencia para surtir la alzada ante el Superior.

**ii)** Dado el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, se procedió a continuar con las etapas procesales pertinentes decretándose la partición y designándose auxiliar de justicia a efectos de elaborar la tarea partitiva.

**iii)** Aceptado el cargo, elaborado y presentado el trabajo de partición, en auto del 27 de julio de 2022 se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**iv)** Vencido en silencio el término de traslado sin que se presentara objeción alguna, y como quiera que el trabajo partitivo se encontraba ajustado a derecho conforme a los inventarios y avalúos aprobados, se dispuso proferir sentencia aprobatoria de la partición el día 11 de agosto de 2022 que siendo notificada por estados electrónicos quedó ejecutoriada sin recurso alguno.

**v)** Establece el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P que, si ninguna objeción se propone en el término de traslado de la partición, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

**vi)** Por su parte, el artículo 323 del C.G.P. dispone que la “circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, pero si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente tal hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”

En virtud de lo anterior, basta con advertir que la sentencia aprobatoria de la partición quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2022 a las 5:00pm, pero aunado a ello, resulta que la sentencia aprobatoria de la partición no era apelable para el caso, teniendo en cuenta que una vez dado en traslado del trabajo de partición no se presentó objeción alguna.

En suma, aunque no se desconoce que dentro del trámite se encontraba en curso un recurso de apelación pendiente por resolver por el Superior, ello no impedía el proferimiento de sentencia en la forma establecida en el artículo 323 del C.G.P. pero la cual no siendo apelada por la ausencia de recursos, o porque el mismo no era procedente ante la formalidad exigida por el artículo 509 del C.G.P., resulta conducente ordenar a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y comunique que la sentencia aquí proferida no fue apelada por su improcedencia para que el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

superior disponga lo que le compete.

Por lo expuesto, inane resulta proceder al cumplimiento de lo ordenado por el superior frente a correr el traslado ordenado y en ese sentido el Despacho se abstendrá pero ordenará informar al Superior lo acontecido y establecido en el presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de correr traslado a los demás sujetos procesales del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión proferida el 29 de junio de 2022 y que fuera ordenado por el Superior, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y comunique a la M.P. Ana Ligia Camacho Noguera del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral que la sentencia proferida en el asunto quedó en firme para que proceda a lo de su competencia en la forma dispuesta por la citada norma procesal frente al auto calendado 29 de junio de 2022 proferido por este Despacho y el cual cursa la alzada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado completo se puede visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO**  
**DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada en el sentido que aparentemente hubo una decisión proferida por el Superior y consultado el proceso en ese instancia se evidencia que con auto del 30 de agosto del año en curso se ordenó devolver el expediente sin que se conozca a la fecha la decisión respectiva, se procederá a oficiar a la Secretaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral para que proceda a remitir la decisión proferida y tomar las decisiones que sean pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral para que proceda a remitir la decisión proferida el 30 de agosto del año en curso dentro del proceso de la referencia y puedan tomarse las decisiones que sean pertinentes. Secretaria proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2022 00100 00**  
**PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA**  
**DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA**  
**CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicitó la apoderada judicial de la parte actora la adición del oficio que ordena la inscripción de la sentencia con el valor del bien inmueble con sustento en que una vez más la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, rechaza el registro de la sentencia y oficio ordenados por el despacho porque ni en la sentencia ni en el oficio se indica el valor del inmueble, lo que impide liquidar el valor de la inscripción.

Para resolver lo anterior en principio es de advertir que no obra nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de los oficios elaborados y remitidos por este Despacho que menciona la apoderada, pero aunado a ello, resulta improcedente ordenar a la Secretaria la elaboración de oficios en una forma distinta a la dispuesta por la Sentencia Judicial proferida en el asunto, pues debe recordarse que la acción correspondía a una declarativa en la que debía establecerse o no la vocación hereditaria de la señora Blanca María Mavesoy Silva para suceder al causante Segundo Mavesoy Valenzuela en igual derecho que el igualmente heredero Pedro Mavesoy García, por lo que en ningún caso era un presupuesto de la demanda establecer el avalúo del bien o de bienes que fueron objeto de liquidación, por el contrario el único presupuesto a efectos de decretar las medidas cautelares era el de establecer la cuantía del proceso, que se fijó por la parte interesada en la suma de \$35.000.000.

Debe recordarse que la Resolución No. 02170 del 28 de febrero de 2022 proferida para la Superintendencia de Notariado y Registro actualizó las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral a la cual debe limitarse entonces la Oficina de Registro sin que se pueda pretender, pues se itera no es requisito, establecer avalúos sobre bienes como requisito de una demanda y que deban estar establecidos en una sentencia judicial, pues es de resaltar que los oficios se limitan a lo ordenado en sentencia judicial.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, pero por demás se advertirá a ese extremo que los avalúos de bienes inmuebles se soportan con el avalúo catastral y en ese sentido, si se le exige, deberá presentar el documento pertinente ante la Oficina de Registro a efectos de concretar el registro de la sentencia. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo motivado.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00178-00  
**PROCESO:** AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida de restricción de salida del país del señor Uldarico Bocanegra Cediél.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que para el presente caso, no se cumple con las exigencias del Inc. 6° del artículo 129 del C. de la I. y A., para decretar la medida de restricción de salida del país al demandado, teniendo en cuenta que a corte del mes de septiembre de 2022, se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria que le fue impuesta al señor Uldarico Bocanegra Cediél.

Así mismo, argumenta que el presente proceso no se trata de una acción ejecutiva por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, sino de un proceso de Aumento de estas, razón por la cual no es aplicable la medida restrictiva de salir del país.

Finalmente, expone que el demandado se desempeña laboralmente en el sector de los hidrocarburos, siendo una de sus funciones trabajar ocasionalmente en el exterior (Canadá y Estados Unidos de América) por lo que la medida de restricción de salida del país puede poner en riesgo su estabilidad laboral y de pasó los alimentos de los menores, en el eventual caso que se le llegase a terminar su contrato de trabajo.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el presente caso, justa es la reclamación que hace en censor porque en efecto el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 es diáfano en señalar que **en caso de incumplimiento** por más de un mes en el pago de la cuota por parte del obligado a suministrar alimentos, el juez que conozca o haya conocido del **proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo** dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto

preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Y es que adicionalmente si nos remitimos al numeral 6° del art. 598 del C.G.P., normativa en la que se sustentó la decisión objeto de reparo, resulta aplicable, no al asunto aquí debatido, sino a los **procesos de alimentos** en los que faculta al Juez a decretar como medida cautelar, entre otras, el dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Luego aflora evidente, como lo afirma el impugnante, que para el caso concreto no se hallan configuradas las condiciones para decretar la medida cautelar de restricción de salida del país, ateniendo la normativa traída a cuenta, de donde habrá de revocarse el proveído confutado.

No sobra agregar como situación postrera que el demandado se encuentra al día hasta el mes de septiembre en cuanto a la obligación alimentaria a su cargo se refiere fijada a favor de sus tres menores hijos (aspecto incluso que fue reconocido por la representante de los menores aun cuando señale que ello ha sido "forzosamente" y se oponga al recurso impetrado).

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo (2) de Familia de Neiva (Huila)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 2 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: OFICIAR** al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS para que de manera inmediata LEVANTE la medida de restricción de salida del país al señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL identificado con C.C. 7.718.718, que fuera comunicada a través de oficio 985 del 06 de septiembre de 2022.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00281 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por  
**KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación por estados de dicho proveído, allegara las evidencias que acreditaran la dirección electrónica del demandado, y advertido que en caso de no hacerlo, seguiría sin autorizarse la notificación del demandado a través de correo electrónico; se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento realizado en auto admisorio del 26 de agosto de 2022, esto es, allegar constancia de la notificación del demandado a la dirección física, con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio. Las razones son las siguientes:

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

En el caso de marras, se evidencia que, transcurridos los términos establecidos en autos del 26 de agosto y 27 de septiembre del 2022, para que surtiera la notificación personal del demandado con la acreditación que demanda la norma, a la fecha no se ha cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en auto proferido el 26 de agosto de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICADO: 41 001 31 10 002 2022-344 00**  
**PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL**  
**DEMANDANTE: OLGA TOVAR RAMIREZ**  
**CAUSANTE: JAIME TOVAR RAMIREZ**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la partición adicional que fuere presentada por todos los adjudicatarios y que a la fecha se encuentra ejecutoriada la aprobación de los respectivos inventarios y avalúos, se procederá a decretar la partición, para lo cual se procederá autorizar a los apoderados judiciales de todos los adjudicatarios para elaborar la tarea partitiva, pues cuentan facultades para ese efecto, advirtiéndose en todo caso, que en caso que no se presente la misma dentro del término que se conceda, se procederá a la designación de auxiliar de justicia para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la partición adicional dentro de este trámite de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a los apoderados de todos los adjudicatarios Drs. MAURICIO PEREZ TOVAR y JUAN MANUEL SERNA TOVAR para efectos de presentar el trabajo de partición, a quienes se les concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído para que presenten el respectivo trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00362 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : LUZ IVONE OROZCO MURCIA**  
**DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDET.**  
**CAUSANTE: JAIRO CABRERA ZULETA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 26 de septiembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ IVONE OROZCO MURCIA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JAIRO CABRERA ZULETA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **MARIA PAULA CABRERA CORONADO** y **DANIEL FELIPE CABRERA CORONADO** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos, escrito de subsanación, auto inadmisorio y auto admisorio.

**Parágrafo primero:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la

notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: NEGAR** la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, como quiera que los mismos no cumplen con lo ordenado el art. 8 Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **JAIRO CABRERA ZULETA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en los términos del memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00362 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** LUZ IVONE OROZCO MURCIA  
**DEMANDADOS :** HEREDEROS DETERMINADOS E INDET.  
**CAUSANTE:** JAIRO CABRERA ZULETAE

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO**

Prestada la caución ordenada en auto del 26 de septiembre del año en curso se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I 200-48802 y vehículo automotor de placa JZZ-348.

### **ANTECEDENTES.**

Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares petitionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

#### **SUPUESTOS JURÍDICOS.**

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo el art. 598 del Código General del Proceso señala que en “los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales” se aplicarán entre otras, la siguiente regla: “cualquiera de las partes podrá pedir, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, en acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### CASO CONCRETO.

Atendiendo lo normado en los arts. 590 y 591 del C. G. P. y como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 5 de enero de 2014 al 7 de marzo de 2022 y del documento allegado del inmueble con F.M.I 200-48802 se puede establecer que la adquisición por parte del causante se dio entre esos hitos por parte del causante y que en la actualidad la titularidad la tienen los herederos determinados por adjudicación en sucesión que en favor de aquellos se hiciera, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. a excepción del vehículo de placa JZZ-348, pues aunque se allegó copia de la tarjeta de propiedad, lo cierto es que no se allegó el certificado de tradición del vehículo para establecer la actual titularidad del presunto compañero y la fecha en que se adquirió, esto es para establecer que por lo menos el mismo fue adquirido dentro de los hitos señalados en la demanda, razón por la que se negará su embargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I **200-48802**, sobre los cuales ejerce propiedad los herederos determinados del causante señores **DANIEL FELIPE Y MARIA PAULA CABRERA CORONADO** y que se encuentran registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo con placa JZZ-348, por lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida se concrete.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00363 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA HERNANDEZ  
**DEMANDADA:** CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda liquidatoria reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En este punto es preciso advertir, que si bien es cierto la demanda fue inadmitida en auto anterior para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda, de sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física reportada como lugar de notificación del demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 22 de 2022, lo cierto es que en el término pertinente reportó la imposibilidad de cumplir dicho requisito pues afirmó que en la actualidad desconoce si el señor Borrero se domicilia en el lugar denunciado como lugar de notificación pues el recinto permanece cerrado y en ese sentido solicitó el emplazamiento, razón por la que se procederá a la admisión en la forma antes anunciado.

No obstante, se negará por lo pronto el emplazamiento del demandado, dado que en principio se conoce una dirección física del demandado donde posiblemente pueda ser notificado, y en ese sentido en aras de garantizar su debida vinculación se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificar personal teniendo en cuenta además que la misma coincide con la que fuera reportada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y que existen empresas de correo que prestan el servicio a zonas de difícil acceso cual es el caso de la utilizada dentro del proceso declarativo por la parte demandante (AM mensajes).

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre FLOR MARINA HERNANDEZ y CRISTOBAL QUINTERO BORRERO y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado CRISTOBAL QUINTERO BORRERO, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la **dirección física** reportada en la demanda.

**Parágrafo primero:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse en la forma como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**Parágrafo segundo:** Se advierte a la parte demandante que podrá utilizar el servicio de empresas de correo que realizan notificaciones en zonas de difícil acceso cual es el caso de la utilizada dentro del proceso declarativo por ese mismo extremo (AM mensajes).

**QUINTO: NEGAR** el emplazamiento del demandado.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00365 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 27 de septiembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, contra la señora **ZUBIELA LOSADA GASCA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ZUBIELA LOSADA GASCA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y junto con ésta deberá allegar su certificado civil de nacimiento.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la dirección física (aportada en el trámite).

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo

con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00  
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

### OBJETO

Se resuelve la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el extremo activo referente a que se decrete el embargo del vehículo de placa JZX 758 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H) y Motocicleta de placa PBP 50F inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo.

### CONSIDERACIONES

#### SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso señala que las “medidas cautelares en procesos de familia” de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, resultan procedentes según las reglas allí establecidas

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado **también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, en acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### CASO CONCRETO.

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 20 de enero de 2019 hasta el 26 de mayo del presente año y de los Registros Únicos Nacionales de Tránsito RUNT del vehículo de placa JZX 758 y Motocicleta de placa PBP 50F, se advierte fueron adquiridos por la presunta compañera dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa **JZX 758** de propiedad de la presunta compañera permanente **ZUBIELA LOSADA GASCA** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H)

**SEGUNDO DECRETAR** el embargo de la motocicleta **PBP 50F** de propiedad de la presunta compañera permanente **ZUBIELA LOSADA GASCA** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remita los mismos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H) y Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo pertinentes, como al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que las medidas se concreten.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige las oficinas de tránsito para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**  
Solicitante: **JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS**  
Rad. No.: **41001 3010 002 2022-00387-00**

Neiva, Sietes (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón por lo que se concederá y para tal efecto se le designará un apoderado para que lo represente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar contra el señor WILLINTON BATA SANTA, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS**, identificado con C.C. 1.003.808.939, dirección Calle 3 N° 21B - 20 barrio Gaitán de Neiva - Huila, celular 310 3080683 y correo electrónico [sebastianyt@outlook.com](mailto:sebastianyt@outlook.com), dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar contra WILLINTON BATA SANTA.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe de uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado del amparado para que lo represente. Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada entidad.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00375 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LUIS ADOLFO PINZON LEON**  
**DEMANDADO: ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE**

**Neiva, Cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el libelo genitor, se evidencia que la parte demandante pretende la ejecución por “*obligación de hacer por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo*” en este Despacho” del 25 de agosto de 2022 , providencia que se limitó adjudicar activos y pasivos, estos últimos en favor del Banco Bilboa Vizcaya Argentantaria Colombia SAS y en contra de los señores Luis Adolfo Pinzón León y Andrea Paola Rojas Duque, quienes conformaban la sociedad conyugal. Es preciso advertir al ejecutante que los procesos liquidatorios de cara a los art. 438 y 523 del CGP, tienen como objeto liquidar una masa herencial o social y adjudicar los bienes adquiridos, pasivos y recompensas a que haya lugar, por lo que, no tiene la virtualidad de servir de título ejecutivo para exigir a su favor una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor.

En efecto la el art. 422 del CGP, señala que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*” , con lo que se evidencia que debe existir título como presupuesto para librar mandamiento ejecutivo que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, la subrogación figura que debió utilizar el ejecutante, deviene de un acuerdo entre las partes o por ministerio de la Ley, como lo establece el art. 1666 y ss. del C.C, que tiene como fin el cambio de acreedor que se produce cuando un tercero paga una deuda ajena y ocupa el lugar del primer acreedor, es decir se subroga y como consecuencia de la operación adquiere el crédito tal y como lo tenía el acreedor primitivo con todos los derechos y garantías anexos que puedan existir contra el deudor, como se indicó esta puede ser convencional cuando es consecuencia de un acuerdo entre el acreedor original, el deudor y un tercero y también se puede presumir que se da esta conforme al art.1209 del C.C .

En este sentido, se observa que existe la carencia del título ejecutivo teniendo en cuenta que el demandante no aporta documento que acredite la subrogación de la deuda o título base del recaudo, es decir, que no se encuentra legitimado en la causa para realizar el cobro de obligaciones a favor de un tercero como es la entidad financiera, más aun cuando la competencia de ejecución de sumas de dinero o la que la actora no obstante los hechos en los que sustenta la demanda, quiso encuadrar como obligación de hacer, corresponde al juez civil municipal o circuito según la cuantía.

La ejecución que se pretende no se trata de una ejecución de sentencia sino de un proceso ejecutivo de competencia civil en caso que efectivamente se acredite la subrogación de la deuda a favor del accionante en concordancia con las reglas indicadas en el código civil.

Consecuente con lo anterior, en tratándose de demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recado, debe reunir además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial por lo que de no ser así, cualquier falencia de ese documento trae como consecuencia jurídica la decisión de negar el mandamiento de pago, **pues la inadmisión no se estatuye para sanear falencias del título sino derechos formales en la estructuración de la demanda**, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago solicitado.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 177 del 10 de octubre de 2022</u></p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2019 00091-00  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA AGUDELO  
DEMANDADO: YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA**

Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa la revocatoria de poder al estudiante David Leona Artunduaga y solicitud de sustitución de poder para Alejandra Rodríguez Benítez, sin embargo, revisado el expediente se observa que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante es Cristian Nicolás Rodríguez Lozano, en razón a lo anterior no se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria del poder.

**SEGUNDO: REITERAR a** la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 177 del 10 de octubre de 2022</u></p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00326 00**  
**Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**  
**Verbal Sumario**  
**Solicitante: MARIANA TORRES**

Neiva, siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo que se encontraba programada audiencia para el 11 de octubre de 2022, se ordenará su aplazamiento, por cuanto la Personería Municipal de Neiva no ha presentado el informe de valoración del señor Amelio Díaz Silva, solicitando ampliación del término para hacerlo.

Así mismo, se requerirá a la entidad para que lo remita en el término de 15 días. Por Secretaría se oficiará a la entidad, notificando este auto y dejando las constancias pertinentes remitiéndole nuevamente el link del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de octubre de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA para que presente el informe de valoración de apoyo en el término de 15 días.

Por Secretaría, ofíciase a la entidad, notificando este auto y dejando las constancias pertinentes remitiéndole nuevamente el link del expediente.

**TERCERO: INSTAR** a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 000402 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor M.S.P.V representada por su progenitora  
NINI YOJANA VALENCIA RAMOS  
**DEMANDADO:** IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

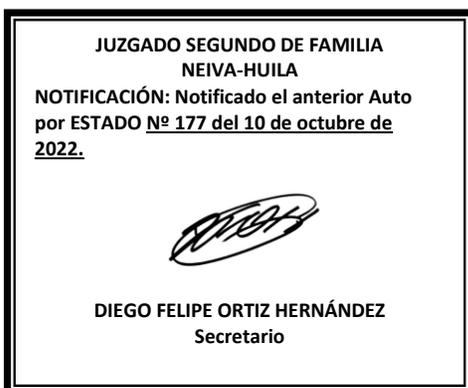
**Neiva, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el memorial del 30 de septiembre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que informa el estado del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ejecutado en el acuerdo de transacción suscrito por las partes el día ocho (08) de abril del año en curso, se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncie expresamente al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el memorial del 30 de septiembre del 2022, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie expresamente al respecto

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)



**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00246 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA**

**Neiva, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiaria, impetrados por la gestora judicial de la demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del 2022, a través del cual fue rechazada la demanda tras no haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2022.

Como fundamentos del recurso aduce que en la subsanación de la demanda informó desconocer la **dirección física** del demandado y que adicionalmente solicitó al despacho oficiar a la Policía Nacional, área de Recursos Humanos para que proveyera esa información puesto que hace parte de una reserva legal y solo mediante solicitud judicial se allegaría al proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Por sabido se tiene que el legislador ha establecido unos requisitos que debe cumplir toda demanda y que se encuentran consagrados en los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

Revisado el libelo genitor este se inadmitió, entre otras falencias, por no indicarse el “**domicilio ... del demandado**”, en acatamiento a las exigencias establecidas en el Núm. 2° del art. 82 del C. G. P., aspecto específico sobre el cual la censora guardó absoluto silencio, situación que conllevó al rechazo de la demanda, es decir por no haber cumplido con todos los requerimientos señalados en el proveído del 25 de julio de 2022.

Ahora bien, se evidencia de los repartos en los que la togada edifica su recurso, que confunde el domicilio, con la dirección física de notificaciones, **que fue una causal adicional de inadmisión**, de acuerdo con los preceptos del numeral 10 del art. 82 ibídem, por ello ha de recordársele que mientras el primero (domicilio) se encuentra definido por el 76 del Código Civil, como la “*residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella*”. Como lo ha sostenido la doctrina es “*una relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un*”

**momento dado, o que ni aún reside en él habitualmente**". En tanto la segunda (dirección física para las notificaciones "*por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran*".

Definido lo anterior conclúyase sin asomo de duda que el recurso de reposición interpuesto no puede tener prosperidad, pues su proponente no cumplió con todos los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, específicamente con informar el domicilio del demandado, por lo que a voces del art. 90 del C. G. P, procedía su rechazo.

Deviene de someramente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado.

Frente al recurso de apelación, se denegará su concesión por improcedente por ser este asunto de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H)

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de agosto del año en curso, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00325 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR N.D.R.A representada por su**  
**Progenitora SANDRA PAOLA ARANGO TORRES**  
**DEMANDADO: YEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ**  
**SARMIENTO**

**Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de septiembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

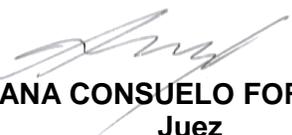
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00366 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO  
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN**

**Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de septiembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00361 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: L.F.P.B representados por su progenitora**  
**CAROLINA BONILLA TIAFFI**  
**DEMANDADO: HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO**

**Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 177 del 10 de octubre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ